

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/024

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL
APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE DERECHO DE
ELECCIÓN CONSECUTIVA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL
ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Handwritten signature

Handwritten signature



1 Antecedentes

1.1 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.2 Reforma relativa a los derechos o prerrogativas de la ciudadanía

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo sustancial, la reforma tuvo como propósito, adicionar al artículo 38 Constitucional, las siguientes causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos: a) por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; b) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y, c) Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. En ésta última hipótesis, se adicionó que la declaración como persona deudora alimentaria morosa, constituye también una causa de suspensión. Además, como consecuencia de estos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

1.3 Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes

El 20 de julio de la presente anualidad, el Consejo General del INE aprobó la resolución



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/024

INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del periodo de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.

En ese contexto, para la entidad se determinó que, los periodos de precampaña y para recabar el apoyo de la ciudadanía concluirán el 3 de enero de 2024.

1.4 Inicio del Proceso Electoral

Conforme al artículo 111 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal declarará el inicio del proceso electoral correspondiente.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos



del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

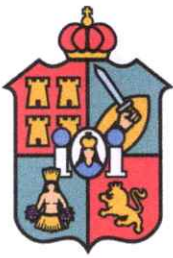
Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales en



estricto apego a la Ley.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.6 Prerrogativas de la ciudadanía

Que, los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 7, fracción I de la Constitución local; y 5 de la Ley Electoral; disponen, que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones, y ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

2.7 Fines de los partidos políticos

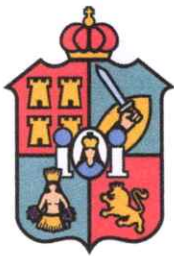
Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado "A" fracción I, párrafo segundo de la Constitución local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

ep

2.8 Elección consecutiva

Que, de conformidad con los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva para el mismo

X



cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Asimismo, deberán establecer la elección consecutiva para las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. En ambos casos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

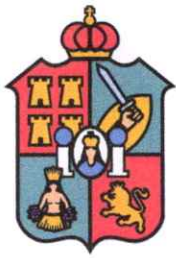
En ese tenor, como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2019 con rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada o votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

No obstante, como lo refiere el órgano jurisdiccional, dicha modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

2.9 Elección consecutiva de diputaciones en la Constitución local

Que, el artículo 16 de la Constitución local establece que las y los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Además, conforme al párrafo segundo de dicho precepto, las diputaciones que se hayan postulado a través de candidaturas independientes podrán ser reelectas del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, el artículo constitucional en cita, dispone que las diputaciones que se



postularon por la vía de las candidaturas independientes, podrán ser propuestas para uno o varios periodos por un partido, coalición o candidatura común, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

2.10 Elección consecutiva de presidencias municipales y regidurías en la Constitución local

Que, el artículo 64 fracción IV de la Constitución local señala que, las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos podrán ser reelectas para un período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, podrán elegirse de manera consecutiva aquellas personas que hayan sido registradas como candidatas independientes para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley. Además, podrán ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común para ser reelectas, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición o candidatura común, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

En todo caso, de la interpretación a los artículos 115 de la Constitución Federal y 64 fracción IV de la local, la postulación consecutiva para los cargos de presidencias municipales y regidurías deberá formularse para el mismo cargo, pues lo que se busca es una relación más estrecha entre el electorado y sus autoridades, que propicie una participación democrática más activa y una cultura de rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, aquellas personas que, de manera consecutiva, opten por postularse para los cargos a presidencias municipales y regidurías, deberán realizarlo para aquel en el que resultó electa; pues en caso contrario, se consideraría que se trata de una nueva elección conforme a los requisitos que establece la Constitución local y la Ley Electoral.



2.11 Finalidad de los lineamientos

Que, sobre las consideraciones que anteceden y con el propósito de establecer los requisitos y criterios a los que se sujetarán las personas que pretendan postularse de forma consecutiva en el mismo cargo que resultaron electas, ya sea para diputaciones locales, presidencias municipales o regidurías, se emiten los Lineamientos que regirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Es importante señalar que, la Ley Electoral no regula de forma específica la figura de la elección consecutiva, por lo que, resulta indispensable establecer las reglas y criterios a los que deben sujetarse aquellas personas servidoras públicas de la Legislatura local o de los Ayuntamientos que tengan interés en postularse al mismo cargo a través de esta modalidad.

Sobre esa base, el objetivo de los Lineamientos es determinar con certeza el procedimiento para la postulación consecutiva para los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, incluyendo la separación del cargo en aquellos casos en que así se requiera, la postulación a través de un partido político distinto al que originalmente lo hizo, la integración de las fórmulas y planillas, los casos en los que el partido político postulante perdió su registro, la postulación en los casos en que se modificó la conformación del distrito y las restricciones para quienes aspiren a la elección consecutiva.

En ese contexto, constituye una herramienta documental que contribuye a dotar de certeza al próximo proceso electoral, fomentando con ello que las personas que participen en éste cuenten con la información necesaria y adecuada para que, en igualdad de oportunidades, accedan a los cargos de elección popular.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:



3 Acuerdo

Primero. Se aprueban los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 anexos al presente acuerdo.

Segundo. Los Lineamientos aprobados entrarán en vigor a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, por votación unanimidad de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO





**Lineamientos en materia de elección consecutiva para el
Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024**

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in red ink.

Contenido

Capítulo I. Disposiciones Generales	3
Artículo 1. Objeto.....	3
Artículo 2. Glosario	3
Artículo 3. Principio de paridad de género	3
Capítulo II. Elección consecutiva	4
Artículo 4. Concepto	4
Artículo 5. Derecho a la elección consecutiva.....	4
Artículo 6. Postulación consecutiva para diputaciones locales	4
Artículo 7. Postulación consecutiva para presidencias municipales y regidurías	5
Artículo 8. Separación del cargo.....	5
Artículo 9. Renuncia o pérdida de militancia.....	5
Artículo 10. Integración de las fórmulas y planillas	5
Artículo 11. Partidos sin registro	6
Artículo 12. Sujeción al distrito, municipio o demarcación.....	6
Artículo 13. Restricciones para quienes aspiren a la elección consecutiva	6

ep

+

Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos son de orden público, obligatorios para los órganos de este Instituto, así como para los partidos políticos y aspirantes a las candidaturas que se encuentren ocupando un cargo de elección popular en los términos previstos en la Constitución Local. Tienen por objeto establecer los requisitos y criterios a los que se sujetarán las personas que pretendan postularse de forma consecutiva en el mismo cargo que resultaron electas, ya sea para diputaciones locales, presidencias municipales o regidurías.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. **Consejo:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- II. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IV. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y
- V. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Principio de paridad de género

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes que postulen candidaturas a elección consecutiva o reelección y candidaturas independientes deberán observar, respetar y garantizar en todo momento la paridad y alternancia de género en términos de la Ley y de los Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

Capítulo II. Elección consecutiva

Artículo 4. Concepto

La elección consecutiva es la posibilidad jurídica que tiene una ciudadana o ciudadano que ha sido electa o electo para el cargo de diputación local, presidencia municipal o regiduría de ocupar nuevamente éste, una vez concluido su período.

Artículo 5. Derecho a la elección consecutiva

Las personas que resultaron electas con motivo del proceso electoral inmediato anterior y ocupan o ejercer los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, tienen el derecho a optar por la elección consecutiva que se ejercerá de manera individual para cada tipo de candidatura, en términos de los criterios y requisitos que señale la Constitución Federal, la Local y las demás disposiciones legales.

Las diputaciones, presidencias municipales y regidurías que hayan sido electas con el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato como suplentes, pero éstas sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias siempre y cuando no hayan ejercido el cargo.

Las personas que se encuentren ocupando los cargos de sindicatura o regidurías podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente a la presidencia municipal, sin que ello suponga una reelección, lo mismo sucede en el caso contrario, que quien ocupe la presidencia municipal podrá postularse a las candidaturas de sindicatura o regiduría en el periodo inmediato.

Artículo 6. Postulación consecutiva para diputaciones locales

Los diputados o diputadas locales podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que, en su caso, las o los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de diputados o diputadas que se hayan postulado en forma independiente podrán ser reelectas del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones legales; podrán ser postuladas por un partido o coalición para ser reelectos

en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

Artículo 7. Postulación consecutiva para presidencias municipales y regidurías

Las y los presidentes municipales y regidores podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las o los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que hayan sido registradas en las candidaturas independientes podrán ser reelectas para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones legales; igualmente, podrán ser postuladas por un partido o coalición para ser reelectas, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

Artículo 8. Separación del cargo

Las o los presidentes municipales y regidores que sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo noventa días naturales antes de la fecha de la elección y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral. La separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral.

Artículo 9. Renuncia o pérdida de militancia

Las personas que se postulen a través de un partido político distinto al que inicialmente los postuló deberán adjuntar a la solicitud de registro el acuse de la renuncia o el documento expedido por el partido político que determine la pérdida de militancia.

Artículo 10. Integración de las fórmulas y planillas

Las fórmulas de diputaciones por cualquier principio que busquen la reelección podrán estar integradas por una persona suplente distinta a la que fueron postuladas en el proceso en el que resultaron electas.

Tratándose de postulaciones a los cargos de presidencia municipales y regidurías, las suplencias podrán ser ocupadas por una persona distinta a la que originalmente fue registrada en el proceso inmediato anterior, además las planillas podrán estar integradas con otras candidaturas distintas a las registradas en el proceso en que resultaron electas.

Artículo 11. Partidos sin registro

Las personas que pretendan participar en elección consecutiva y se encuentren en el supuesto de que el partido político que las postuló en el proceso electoral inmediato anterior haya perdido su registro, podrán ser postuladas por cualquier otro partido político o a través de una candidatura independiente.

Artículo 12. Sujeción al distrito, municipio o demarcación

Las personas que ocupen una diputación local, presidencia municipal o regiduría obtenidas por el principio de mayoría relativa que aspiren a la elección consecutiva deberán ser postuladas en el mismo distrito, municipio o demarcación en el que resultaron electas.

Cuando los límites o la conformación del distrito hayan sido modificados, la postulación podrá realizarse de acuerdo con el distrito en el que se ubique el municipio de residencia de la diputada o diputado, para ello se verificará la constancia de residencia exhibida en virtud de la postulación hecha en la elección anterior.

Artículo 13. Restricciones para quienes aspiren a la elección consecutiva

Las y los funcionarios públicos que se encuentren desempeñando los cargos de diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan ser reelectos, no podrán desde el inicio del periodo de precampañas hasta la conclusión de los cómputos correspondientes, rendir informes de labores, realizar la difusión de las políticas y actividades implementadas en su mandato.

Asimismo, no podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios, programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tenga asignados para el cumplimiento de sus labores, en términos del artículo 134 de la Constitución General.